

INFLUENCIA DEL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANO EN EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE

*Tatiana B. de Maekelt**

**S-0416
M268
B-ACPS**

* Profesora Titular, Jefe de Cátedra y Coordinadora de la Maestría en Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCLUIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO: 1. Contratos mercantiles celebrados en el extranjero. 2. Sociedades mercantiles constituidas en el extranjero. 3. Conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés, facturas y cheques. **CONCLUSIONES.**

INTRODUCCIÓN

El sistema del Derecho Comercial Internacional en Venezuela se ha caracterizado por la escasez y dispersión de sus fuentes. En el ámbito internacional nos encontramos con las disposiciones del Código Bustamante que dedica su Libro Segundo al Derecho Mercantil Internacional. Evidentemente, estas regulaciones están superadas por el dinámico desarrollo del mundo del comercio y por la aparición de nuevos problemas jurídicos relacionados con el inusitado avance tecnológico. También deben mencionarse algunos convenios de vieja data, tales como el Protocolo sobre Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras, Washington, 1936 y, recientemente, las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena¹

Los sustanciales aportes al Derecho Comercial Internacional provienen de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado que, a partir del año 1975, fecha de la aprobación de las primeras en este ámbito, significan una apertura a las soluciones acordes a las nuevas exigencias de las relaciones comerciales.² Estas convenciones han contribuido a la creación, en algunos ordenamientos jurídicos, de un doble sistema de regulación de los aspectos fundamentales del Derecho Comercial Internacional. El ejemplo de

1 Decisión 292 sobre Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas, Decisión 291 sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

2 Mencionaremos sólo las convenciones ratificadas por Venezuela: Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, aprobada en 1975 y ratificada en 1985; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques, aprobada en 1979 y ratificada en 1985; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en 1975 y ratificada en 1985; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, aprobada en 1979 y ratificada en 1985.

esta dualidad es Venezuela, ya que en el año 1985 ha ratificado las convenciones sobre letras de cambio, pagarés y facturas, cheques, sociedades mercantiles y, en 1995, la Convención sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. Esta “brisa fresca”, proveniente de las fuentes internacionales, ha sido muy necesaria, por cuanto nuestro centenario Código de Comercio no ha conocido reforma alguna desde 1955. Muchos fueron los intentos de emprender dicha reforma a través de leyes especiales, pero, a pesar de numerosos proyectos, algunos de ellos elaborados por prestigiosos juristas venezolanos, éstos engrosaron las gavetas de diferentes dependencias gubernamentales y diversas comisiones del entonces Congreso de la República.

La primera reforma importante en el ámbito del derecho interno la encontramos en la Ley de Derecho Internacional Privado, promulgada en 1998 y vigente a partir del 6 de febrero de 1999.³ Esta Ley constituye una verdadera revolución en la difícil materia que regula, al abandonar el sistema de base estatutaria y manciniana, acogiendo como factor personal el domicilio, lo cual, junto con otras disposiciones, se refleja en las regulaciones del Código de Comercio.

La pregunta fundamental que debe formularse antes de comenzar el análisis de los aspectos particulares es ¿por qué no se incluyó en el articulado de la Ley de Derecho Internacional Privado un capítulo especial sobre Derecho Comercial Internacional? La respuesta la encontramos en la Exposición de Motivos de la Ley, la cual transcribimos a continuación:

“Al redactar la Ley se ha partido del concepto de que las normas de Derecho Internacional Privado eran, en sentido estricto, las relativas al Derecho Privado sustantivo —esencialmente Derecho Civil y Derecho Mercantil— y al Derecho Procesal Civil y que sólo ellas debían, por lo tanto, formar parte de su articulado...

En el caso del Derecho Mercantil Internacional, se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluye, de un lado, en esta materia, con las orientaciones tendientes a la unificación del Derecho Privado, pero se justifica, sobre todo, porque las normas de conflicto fundamentales, que son las únicas que hubieran tenido cabida en la ley, son las mismas normas de Derecho Civil Internacional o se derivan lógicamente de ellas.⁴ Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a temas muy especiales,

3 G.O. N° 36.511 del 06/08/1998.

4 Así lo establece también el artículo 244 del Código Bustamante que reza: “Se aplicaran a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

como las referentes a Derecho Cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapaban a las características generales de esta ley, o bien - como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles- debían desarrollarse en el seno de la propia ley mercantil dentro de los principios generales que la Ley de Derecho Internacional Privado señala. Los Proyectos del 2º Libro del Código de Comercio y de la ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden, en efecto, tales disposiciones”.⁵

Sin embargo, y a pesar de la escasez en la Ley de normas de Derecho Comercial Internacional, es importante acercarse a ellas. El centenario del Código de Comercio es una propicia ocasión para revisar la influencia del nuevo sistema de Derecho Internacional Privado y, especialmente, de la Ley sobre la materia, en las disposiciones correspondientes del Código.

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCLUIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO:

La Ley de Derecho Internacional Privado contiene una norma general (art. 63), que se refiere a la derogatoria de todas las disposiciones que regulen la materia objeto de esta Ley. Es evidente que la aplicación de la norma, cuya redacción se debe a las circunstancias particulares de la aprobación de la Ley, pueda plantear interrogantes que deberán resolverse en cada caso. Sin embargo, existen soluciones fundamentales que se reflejan en todos los instrumentos normativos, por ejemplo, al sustituir el tradicional factor de conexión nacionalidad por el domicilio, las disposiciones que someten la capacidad a la ley nacional quedan derogadas y sustituidas por la aplicación del derecho del domicilio. Al analizar las normas del Código de Comercio es imprescindible tomar en cuenta esta derogatoria general.

Tres son los campos fundamentales del Derecho Internacional Privado regulados, aunque parcialmente, en el Código de Comercio:

- contratos mercantiles celebrados en el extranjero (Artículo 116);
- sociedades constituidas en el extranjero (Artículos 354-358);
- conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés, facturas y conflicto de leyes en materia de cheques (Artículo 483-485).

5 Exposición de Motivos de la Ley de Derecho Internacional Privado. En Tatiana B. de Maekelt (Coordinadora): Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y Concordancias, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2004, pp. 53-65, especialmente, pp. 62 -63.

1. Contratos Mercantiles Celebrados en el Extranjero.

Fuentes vigentes de especial relevancia:*

Código de Comercio, 1955:

Artículo 116: Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplidos en Venezuela, serán regidos por la ley venezolana, a menos que las partes hubieren acordado otra cosa.

Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, 1994:

Artículo 7: El contrato se rige por el Derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Artículo 8: En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el cual se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Artículo 9: Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

Artículo 10: Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

* Se omiten las disposiciones del Código Bustamante así como de otras fuentes internacionales por considerar que su contenido está superado aunque aplicable, en las relaciones con los Estados-Parte en los mismos.

Ley de Derecho Internacional Privado, 1988:

Artículo 29: Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes

Artículo 30: A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

Artículo 31: Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

El Art. 116 del Código de Comercio ha sido objeto de interpretaciones controversiales.⁶ Sin repetir la innecesaria polémica, considero que este artículo, tomando en cuenta su entorno doctrinal y jurisprudencial, permite afirmar que el Código de Comercio se refiere a los contratos internacionales y consagra la autonomía de las partes. Además responde a la tradicional doctrina venezolana que admite la autonomía de la voluntad.⁷ Las insignificantes diferencias existentes entre los autores se reflejan sólo en los distintos grados de limitaciones a la autonomía (para unos, libertad ilimitada; para otros, la elección entre los

6 Eugenio Hernández-Bretón: *Contratación Internacional y Autonomía de las Partes: anotaciones comparativas*. En: *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, año 10, número 12, Caracas, 1995, pp. 19-94, especialmente, pp. 73-79.

- Haydée Barrios: *La interpretación del Contrato por el Juez en el derecho interno y en el Derecho Internacional Privado*. En: *Libro Homenaje a José Melich Orsini*, V.I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Caracas, 1982 pp. 15-186, especialmente, pp. 167-176.

- Olga Dos Santos: *Contratos Internacionales en el ordenamiento Jurídico Venezolano*, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2000, pp.92-100.

7 Luis Sanojo: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*, Tomo 1, N° 41, pp. 46-47.

- Rafael Hernández Seijas: *El Derecho Internacional Hispano-Americano Público y Privado*, Tomo 1. Caracas, 1884, p. 523.

- Aníbal Dominici: *Comentarios al Código Civil venezolano*, Tomo 1. Caracas, 1897, pp. 46-48

- Francisco Gerardo Yáñez: *Memorandum de Derecho Internacional Privado*, Caracas, 1912, pp. 113-114.

- Pedro Manuel Arcaya: *Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado*, (1912-1914), Artículo 69.

- Pedro Itriago Chacín: *Estudios Jurídicos* (1915), pp. 142-143. En la *Cátedra* (1930), pp. 340-341.

- Lorenzo Herrera Mendoza: "La Escuela Estatutaria en Venezuela y la Evolución hacia la Territorialidad". En *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas conexos*, Caracas 1961, p. 131.

- Francisco López Herrera: *El Contrato en el Derecho Internacional Privado*, *Revista de la Facultad de Derecho U.C.V. N° 1*, Caracas 1954, pp. 96-97.

- Carlos Febres Pobeda: *Apuntes de Derecho Internacional Privado 1963-1965*. pp. 29, 31 y 32.

- Roberto Goldschmidt, Gonzalo Parra A. y Joaquín Sánchez Covisa: *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*. En: Tatiana B. de Maekelt: *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, UCV, Caracas, 1995, pp. 130-148.

sistemas jurídicos vinculados con el contrato) y en la escogencia del régimen supletorio en el caso de que las partes no hubieren determinado el derecho competente. Estas discrepancias no cambian el principio general, favorable a la libertad de elegir la ley aplicable al contrato. En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia venezolana que apoya esta libertad.⁸

A su vez, el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia han sido determinantes para que el proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963-1965) incluyera normas que consagran la autonomía de las partes en materia de la contratación internacional.

La Ley de Derecho Internacional Privado vigente tomó en cuenta todos los antecedentes nacionales⁹ y de Derecho Comparado,¹⁰ pero no se limitó a ellos, ya que en la solución acogida por la Ley se nota la influencia de las más recientes codificaciones internacionales e internas, especialmente, de dos convenios universales en materia del derecho aplicable a los contratos de compraventa de mercaderías, suscritos en la Haya en 1955 y 1985, y de dos convenciones regionales: el Convenio de Roma (1980) en el marco de la

8 Sentencia del 12-3-1970 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del D.F. y Estado Miranda: "La autonomía de la voluntad a los fines de determinar la ley aplicable a las obligaciones convencionales constituye prácticamente un denominador común en la doctrina venezolana y las eventuales divergencias existentes se refieren tan sólo a las hipótesis en la cuál las partes contratantes no hubieran escogido expresa o tácitamente el derecho competente para regir sus convenciones".

- Sentencia N° 27 del 24-4-1971, G.F. N° 72 E., p. 241: "A los fines de la interpretación de un negocio jurídico lo fundamental no es la calificación que las partes puedan haberle dado, sino la forma que se ha cumplido ese negocio jurídico en relación a las cláusulas del documento que le sirva del medio probatorio".

- Sentencia N° 28 del 27-4-1971, G.F. N° 72, 2 E., p. 256: "En la doctrina de Derecho Internacional Privado ha surgido divergencia con respecto a la posibilidad de que las partes escojan un ordenamiento jurídico desvinculado de la relación contractual, para regular la ejecución de ésta; pero en modo alguno la doctrina considera ilícito que las partes, en ejercicio de su libre voluntad, subordinen las obligaciones principales de un contrato a determinada legislación, y a otra la obligación referente a la garantía, pues, si bien es principio de derecho que lo accesorio sigue a lo principal, la vigencia de tal principio no puede prevalecer sobre la voluntad autónoma de las partes, que expresamente hayan convenido lo contrario manteniéndose dentro de los límites impuestos por el orden público o las buenas costumbres".

9 Haydée Barrios: La interpretación del Contrato... *op. cit.*, pp. 15-186.

- Eugenio Hernández-Bretón: Contratación Internacional... *op. cit.*, pp. 19-94.

- Fabiola Romero: Las personas jurídicas y las obligaciones. En: Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996). Comentarios. Serie Eventos N° 11, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998, pp. 67-81, especialmente, pp. 72-77.

- José Alfredo Giral: El Contrato Internacional. Editorial Jurídica venezolana. Colección, Estudios Jurídicos, N° 71, Caracas, 1999.

10 L. Reczel: "The autonomy of the contracting parties, in international trade relations", Ponencia presentada en el segundo Congreso Internacional de Derecho Privado, Roma, septiembre 1976, pp. 2 y ss

- W. Goldschmidt: "Transactions between states and public firms and foreign private firms" (A methodological Study). Recueil des Cours, 1972 II, Tome 136, 1973, pp. 201 a 329.

- René David: "Le droit du Commerce international: une nouvelle tache pour les legislateurs nationaux ou une nouvelle "lex mercatoria"?" Ponencia presentada en el Segundo Congreso Internacional de Derecho Privado, Roma, septiembre 1976, pp. 6 y ss.

Unión Europea y la Convención de México, suscrita en 1994 en el marco de la Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado.¹¹

A diferencia del proyecto de 1963-1965 que exigía la vinculación entre el derecho escogido y la obligación contractual, la Ley de Derecho Internacional Privado consagra el principio de la autonomía, sin restricción alguna (artículo 29). Es una solución que garantiza la seguridad y previsibilidad en lo que al derecho aplicable se refiere, elementos imprescindibles en las relaciones comerciales.

La amplitud de la disposición permite afirmar que la elección del derecho aplicable incluye las normas imperativas del ordenamiento jurídico extranjero.

La Ley de Derecho Internacional Privado consagra la autonomía de las partes como una solución principal, pero la complementa con regulaciones supletorias. Aunque la interpretación del artículo 9 de la Convención sobre la materia resulta útil para comprender el contenido del artículo 30 de la Ley, referente a estas regulaciones no es suficiente, ya que muchas de las soluciones de la Convención se han discutido informalmente, durante la celebración de la CIDIP V. Por ello, es imprescindible analizar directamente y con más detenimiento el contenido del artículo 30 de la Ley.

A falta de elección del derecho que regirá las obligaciones convencionales, el artículo 30 establece la aplicación del ordenamiento jurídico con el cual se encuentran más directamente vinculadas. La introducción del vínculo más estrecho o el llamado principio de la proximidad,¹² para cuya determinación el tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, es una solución novedosa. Por elementos subjetivos deben entenderse todos aquellos que se refieren a las partes: la nacionalidad, el domicilio o la residencia de las personas físicas, así como el establecimiento o sede principal o lugar de constitución, cuando se trate de personas jurídicas. La expresión elementos objetivos atañe a aquellos que vinculan el contrato con los diferentes ordenamientos jurídicos con los cuales tiene contac-

11 Gonzalo Parra-Aranguren: "La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V, México 1994)." En: Revista de la Fundación Procuraduría General de la República N° 11, Caracas, 1994, pp.177-247, especialmente, p. 219.

12 Paul Lagarde: « *Le Principe de proximité dans le Droit International Privé, Cours Général.* » En: Recueil des Cours, T. 196, 1986, I, pp. 29 y ss. Además, está consagrado, en materia de obligaciones contractuales, entre otros, en el artículo 4 del Convenio de Roma (1980), los artículos 25 y 29 de la Ley húngara (1979), el artículo 28 (2) de la Ley introductoria al Código Civil alemán (1986). El artículo 117 de la Ley suiza (1989), el artículo 3111 del Código Civil de Québec (1991) y el artículo 57 de la Ley italiana que remite a la Convención de Roma.

tos, por ejemplo, el lugar de celebración y de ejecución del contrato, así como el lugar de ubicación del bien, objeto del contrato.¹³

El mismo artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado agrega un elemento receptado de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Art. 9) que obliga al Tribunal a tomar en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales. Este término está especialmente referido a los Principios Generales para los Contratos Internacionales, elaborados por UNIDROIT.¹⁴

Sin duda alguna los principios a los cuales se refiere el artículo están sujetos a distintas interpretaciones. Según algunos juristas podrían aplicarse como derecho sustantivo, directamente en los casos en que las partes no hubieran elegido el derecho aplicable al contrato “...una solución supuestamente superior a los criterios conflictuales vagos y defectuosos, con los cuales el sistema clásico del Derecho Internacional Privado tratara de resolver este problema...”¹⁵ A su vez, una interpretación literal permite afirmar que los principios generales también podrían servir para determinar el derecho aplicable, por ejemplo, definir con que ordenamiento jurídico está más estrechamente vinculada la relación contractual. Este criterio encuentra críticas en la escasa doctrina que no está de acuerdo con esta interpretación.¹⁶

Un sector de la doctrina es mucho más audaz al considerar procedente la sumisión del contrato directamente a los principios de UNIDROIT, haciendo abstracción de toda legislación estatal, si la selección del derecho nacional es inefectiva.¹⁷

A mi criterio, nada se opone a que las partes sometan sus obligaciones convencionales directamente a los principios de UNIDROIT.¹⁸ El problema

13 Fabiola Romero: “Las Personas Jurídicas y las Obligaciones...” *op. cit.*, pp. 72-77, especialmente, p. 74.

14 Gonzalo Parra-Aranguren: “La Quinta Conferencia Especializada Interamericana...” *op. cit.*, p. 219 y nota 28.

15 Jürgen Samtleben: “El Enigma del Artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado.” En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, Addendum 2001, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 355-371, especialmente, p. 361.

16 María Blanca Noodt: “Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.” En: Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones 29, 1966, pp. 397-434, especialmente, p. 407. Sin embargo, no comparto esta negativa, ya que creo que la interpretación, dependerá de la calificación y del alcance de los principios.

17 Esta fórmula fue propuesta por la delegación norteamericana en la CIDIP V, pero no fue aceptada textualmente. Friedrich K. Juenger: “*The Inter-American Convention on the Law Applicable to International Contracts: Some Highlights and Comparisons.*” En: The American Journal of Comparative Law V.42, N°2, 1994, pp. 381-393, especialmente, 391-392.

18 Friedrich K. Juenger: Contratación Internacional, Comentarios a los Principios sobre los Contratos Internacionales de UNIDROIT, versión en el idioma inglés. <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/juenger.html>

se refiere más bien a la interpretación, por parte del operador jurídico, del alcance del derecho indicado por las partes y dependerá de las fuentes del determinado ordenamiento jurídico y de su prelación. Por ello, la solución debe tener carácter casuístico.

Otra alternativa de interpretación conecta el contenido del artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado con el artículo siguiente (artículo 31, equivalente al artículo 10 de la Convención Interamericana).¹⁹ Este último se refiere a la aplicación de la *lex mercatoria* cuando corresponda, que incluye “las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación“. La aplicación de la *lex mercatoria* tiene por finalidad, en el marco de este artículo, resolver el caso concreto con justicia y equidad. A simple vista resulta difícil entender porque se requieren dos disposiciones similares para decir lo mismo (artículos 30 y 31 de la Ley). Sin embargo, la aparente identidad en el contenido de los artículos comentados no es tal, ya que la *lex mercatoria* es una normativa creada por la práctica de los operadores del comercio y los principios generales aceptados por los organismos internacionales podrían interpretarse en el sentido de un sistema jurídico supraestatal considerado como una especie de derecho común aplicable al contrato.²⁰ Con esta interpretación ambos artículos de la Ley tendrían carácter complementario.

Tanto la remisión a los principios generales de UNIDROIT, como la aplicación de la *lex mercatoria*, reafirman la extensión de la Ley al ámbito del Derecho Comercial Internacional.

Tenemos plena conciencia de que en el ámbito contractual la Ley omite una serie de aspectos, tales como la forma de indicar el derecho aplicable, el momento de dicha indicación, la facultad del juez de aplicar o no varios derechos a la relación contractual y el comportamiento frente al reenvío. La falta de estas regulaciones se interpretará en el marco de la amplia libertad de las partes contratantes y el fin último que debe perseguir el operador jurídico: la solución equitativa de cada caso.

En conclusión, el artículo 116 del Código de Comercio queda derogado por el artículo 29 de la Ley de Derecho Internacional Privado, al consagrar este último la ilimitada autonomía de las partes para escoger el derecho aplicable en materia de las obligaciones convencionales. Sin embargo, la nueva

19 J. Samtleben: “El Enigma del Art. 30...” *op. cit.*, p. 365.

20 Ma del Pilar Perales Viscasillas: El Derecho Uniforme del Comercio Internacional: Los Principios de UNIDROIT. <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/pcci.html>

Ley va mucho más lejos: prevé la solución para el caso de falta de indicación válida por las partes del derecho aplicable y autoriza al juez distintas alternativas: someter las obligaciones convencionales al derecho con el cual estén más directamente vinculadas, es decir, en primer lugar consagra el nuevo factor de conexión que es el vínculo más estrecho, de gran relevancia en el Derecho Internacional Privado actual; en segundo lugar, prevé la consideración de los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato mismo; y, finalmente, permite tomar en cuenta los principios generales de Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales, lo cual, sin duda alguna, extiende la aplicación de este artículo a los contratos internacionales de carácter mercantil (art. 30).

La disposición siguiente (art. 31) subraya aún más la posibilidad de aplicar estas disposiciones de la Ley en las relaciones comerciales, por cuanto ordena aplicar las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como las prácticas comerciales para lograr la solución justa y equitativa del caso concreto, es decir, relaciona la solución con la amplia gama de la *lex mercatoria*.

En consecuencia, el derogado artículo 116 del Código de Comercio no sólo se sustituye por el artículo 29 de la Ley de Derecho Internacional Privado, sino se complementa con los artículos 30 y 31 *ejusdem*. Sin duda alguna, estas disposiciones deberán tomarse en cuenta en la futura reforma del Código de Comercio o en la posible normativa unificada de carácter civil y mercantil referente a las obligaciones convencionales.

2. Sociedades Mercantiles.

Fuentes vigentes de especial relevancia:*

Código de Comercio, 1955:

Artículo 354: Las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en la República el objeto principal de su explotación, comercio o industria, se reputarán sociedades nacionales.

Las sociedades que constituidas también en país extranjero sólo tuvieren en la República sucursales, o explotaciones que no constituyan su objeto principal, conservan su nacionalidad pero se les considerará domiciliadas en Venezuela.

* Se omiten las disposiciones del Código Bustamante así como de otras fuentes internacionales por considerar que su contenido está superado aunque aplicable, en las relaciones con los Estados-Parte en los mismos.

Unas y otras sociedades, si son en nombre colectivo o en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el Registro de Comercio del lugar donde está la Agencia o explotación, y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes.

Acompañarán, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

Artículo 355: Las sociedades a que se refiere el artículo anterior, tendrán en Venezuela un representante el cual se considerará investido de plenas facultades; excepto la de enajenar la empresa o la concesión, si esta facultad no se le hubiere dado expresamente.

Artículo 356: Las sociedades extranjeras que no tengan en Venezuela sucursales ni explotaciones, pueden sin embargo, hacer negocios en el país y comparecer en juicio ante los Tribunales de la República, como demandantes o como demandadas, quedando sujetas a las disposiciones sobre no domiciliadas. Así estas sociedades, como las indicadas en el segundo aparte del artículo 354, pueden adquirir la nacionalidad venezolana, mediante manifestación hecha por escrito, por el representante de la compañía, ante el juez de Comercio de la jurisdicción donde tenga o decida fijar su domicilio.

Este escrito se registrará y publicará junto con los demás documentos indicados en el artículo 354, si no estuvieren ya registrados.

Artículo 357: Todos los que contraten en nombre de compañías constituidas en el extranjero y no registradas debidamente en Venezuela, quedan sujetos a responsabilidad personal y solidaria, por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de que los terceros puedan demandar a la compañía misma, si así les conviniere, y pedir la ejecución de los bienes que figuren en nombre de ella.

Artículo 358: La jurisdicción que corresponde a los Tribunales de Venezuela, según sus leyes, por contratos de seguros, celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, 1979:

Artículo 2: La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por «ley del lugar de su constitución» se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

Artículo 3: Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

Artículo 4: Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde las realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado. La misma ley se aplicará al control de una Sociedad Mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, o tenga sobre una Sociedad constituida en un Estado.

Artículo 5: Las sociedades constituidas por un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central de otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Artículo 6: Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde lo realizaren.

Ley de Derecho Internacional Privado, 1998:

Artículo 20: La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución.

Se entiende por lugar de su constitución aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

El Código de Comercio vigente regula diversos aspectos de las sociedades, constituidas en el extranjero, en cinco artículos (354-358).

Las disposiciones en materia de sociedades requieren un cambio fundamental. En primer lugar, la tendencia moderna consiste en suprimir la nacionalidad de las sociedades, considerándola una ficción jurídica. Decir que una sociedad tiene determinada nacionalidad significa simplemente que la ley del respectivo Estado es la que debe regir su constitución, el funcionamiento y la disolución.²¹

Los mismos argumentos pueden esgrimirse en contra del domicilio.²² Al hablar del domicilio de una sociedad, la mayoría se refiere al centro de su

21 Documentos de la OEA sobre Derecho Internacional Privado OEA/Ser.Q./11.-9-CJI-15, pp. 477 y ss.

22 Anteproyecto de la reforma del Código de Comercio de 1962 sugiere este último factor de conexión. Reforma

vida comercial e industrial. Contra esta concepción se observa que muchas sociedades tienen negocios en diversos países, por lo cual las sociedades tendrían varios domicilios, y, en consecuencia, estarían regidas por varias leyes diferentes. Este "conflicto" es especialmente problemático en el caso de las empresas transnacionales con varios centros de explotación.

La Ley, en su artículo 20, regula la existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado, sometiendo estos elementos al derecho del lugar de su constitución. Califica, además, dicho lugar como aquel en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para su creación.²³

Al no referirse al reconocimiento de las personas jurídicas, la Ley deja un vacío en el sentido de no limitar la capacidad otorgada por el Estado receptor a la del Estado en el cual la persona jurídica ha sido constituida. Las convenciones interamericanas llenan este vacío al reiterar el reconocimiento de pleno derecho, con la excepción de que la capacidad reconocida jamás podría ser mayor que la que otorga el Estado en el cual se constituye la persona jurídica.²⁴

También la doctrina ha sido determinante al dar por sentado el reconocimiento de las personas jurídicas constituidas fuera del Estado receptor.²⁵

Igualmente queda fuera de la regulación la capacidad comercial que habitualmente se somete al derecho del lugar en el cual se realizan los actos.

Esta aparente "omisión" de la Ley no es preocupante, ya que la regulación de ambos aspectos contará con el amplio y reiterado apoyo de la doctrina y jurisprudencia venezolanas.

La Ley no incluye mención alguna sobre el domicilio de las personas jurídicas. El Tribunal Supremo ratifica la vigencia del concepto que se desprende del Código de Comercio, en su artículo 203, y califica el domicilio como "...el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad y, a falta de esta designación, el lugar de su establecimiento principal..."²⁶

Mercantil. Ministerio de Justicia. Caracas, 1962, pp. 63 y 64,

23 Eugenio Hernández Bretón: "*Neues Venezolanisches Gesetz über das Internationale Privatrecht*". En: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts, Cuaderno N° 3, 1999, pp. 191-196, especialmente p.195.

24 Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles ratificada por Venezuela y Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, no ratificada por Venezuela (artículos 3 y 4, respectivamente).

25 Fabiola Romero: "Las personas jurídicas y las obligaciones." En: La Ley de Derecho Internacional Privado. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 117, UCV, Caracas, 2000, pp. 163-182, especialmente, p. 166.

26 CSJ/SPA, N° 1.044, Pedro Glucksmann vs. Metales Internacionales Paraguaná C.A. del 11/08/1999; ver también CSJ/SPA, No. 2.207, Hazelett, Strip-Casting Corporation e Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (C.V.G. Ve-

Aunque en el caso citado la determinación del domicilio se refiere al criterio atributivo de la jurisdicción y no a un factor de conexión personal, indicador del derecho aplicable, es significativo que la jurisprudencia patria se ocupa de la interpretación de algunos conceptos que no han sido aclarados en la Ley.

Tampoco resulta preocupante la falta de regulación expresa de la tan actual fusión de las personas jurídicas, ya que la nueva persona jurídica, producto de dicha fusión, se someterá al derecho del lugar de su constitución.

A pesar de algunas insuficiencias, a mi criterio subsanables, la solución del artículo 20 presenta unas indudables ventajas: supera las regulaciones del Código Bustamante y llena el vacío de la legislación interna venezolana. Es evidente que Venezuela debería ratificar a la brevedad la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado para completar las lagunas de la Ley.²⁷

En conclusión, a pesar de las omisiones de la Ley de Derecho Internacional Privado, el artículo 20 presenta una serie de ventajas que deberán tomarse en cuenta en la futura reforma en materia de sociedades mercantiles: supera la confusa solución del Código Bustamante el cual regula la capacidad civil de las personas jurídicas a través de múltiples conexiones, elimina las dudas relacionadas con la solución del caso concreto no susceptible a la aplicación de las fuentes internacionales vigentes en Venezuela y adopta un práctico y generalizado factor de conexión que es el lugar de la constitución de la sociedad, evitando los problemas que se presentan con otras conexiones, tales como nacionalidad y domicilio. Sin embargo, es preciso subrayar la necesidad de dos pasos futuros: la ratificación de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado que complementaría la Convención sobre Sociedades Mercantiles y la reforma del Código de Comercio mediante una ley especial sobre sociedades mercantiles, tomando en cuenta el contenido de las mencionadas convenciones y del artículo 20 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En lo que a la derogatoria de los artículos 354-358 del Código de Comercio se refiere, no la consideramos imprescindible, ya que atañe, en la mayoría de las disposiciones, a aspectos procedimentales. El problema de la califi-

nalum) vs. Productos Industriales Venezolanos S.A. (Pivensa) del 21/11/2000. www.tsi.gov.ve.

-Ver también. TSJ/SPA, N° 2159, Miguel Delgado vs. Rust Environment And Infrastructure Inc. y otras sociedades mercantiles del 10/10/2001. www.tsj.gov.ve.

27 Fabiola Romero: "Las personas Jurídicas y las Obligaciones..." *op. cit.*, p. 169.

cación de las sociedades como nacionales, extranjeras o domiciliadas en Venezuela, ha sido resuelto provisionalmente por la jurisprudencia.²⁸

3. **Títulos valores: letras de cambio, pagarés, facturas y cheques.**

Fuentes vigentes de especial relevancia.*

Código de Comercio, 1955:

Artículo 483: La capacidad de una persona para obligarse por medio de la letra de cambio se determina por la ley nacional. Si esta ley declara competente la de otro Estado, esta última es la que se aplica.

La persona que sea incapaz, según la regla determinada en el párrafo anterior, estará, sin embargo, válidamente obligada si lo ha sido con anterioridad en el territorio de un Estado, según cuya legislación sería capaz.

Artículo 484: La forma de las obligaciones contraídas en materia de letras de cambio se regula por la Ley del Estado sobre cuyo territorio dichas obligaciones han sido suscritas.

Artículo 485: Las formas y los términos del protesto, así como los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de la letra de cambio, se regulan por la Ley del Estado en cuyo territorio debe ser sacado el protesto o realizado el acto en cuestión.

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, 1975:

Artículo 1: La capacidad para obligarse por una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado parte en esta Convención, cuya ley considerare válida la obligación.

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de cheques, 1979:

Artículo 1: La capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída. Sin embargo, si la obligación hubiere si-

28 CSJ/SPA, N° 1.044, Pedro Glucksmann vs. Metales Internacionales Paraguaná C.A. del 11/08/1999; ver también CSJ/SPA, No. 2.207, Hazelett, Strip-Casting Corporation e Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (C.V.G. Venalum) vs. Productos Industriales Venezolanos S.A. (Pivensa) del 21/11/2000. www.tsi.gov.ve. -Ver también, TSJ/SPA, N° 2159, Miguel Delgado vs. Rust Environment And Infrastructure Inc. y otras sociedades mercantiles del 10/10/2001. www.tsi.gov.ve.

* Se omiten las disposiciones del Código Bustamante así como de otras fuentes internacionales por considerar que su contenido está superado aunque aplicable, en las relaciones con los Estados-Parte de los mismos.

do contraída por quien fuere incapaz según dicha ley (lugar donde la obligación ha sido contraída), tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Ley de Derecho Internacional Privado, 1998:

Artículo 16: La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

Artículo 17: El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Artículo 18: La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto.

Artículo 37: Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

1º) El del lugar de celebración del acto;

2º) El que rige el contenido del acto; o

3º) El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

La Ley de Derecho Internacional Privado no incluye disposiciones especiales sobre títulos valores. Sin embargo, sus regulaciones generales se reflejan en el texto de tres artículos del Código de Comercio referentes a la materia. Estos artículos son: 483, 484 y 485.

La inclusión del artículo 488 en el Código de Comercio venezolano de 1919 (Art. 483 del Código vigente) se debió a la recomendación de la Conferencia de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, celebrada en Buenos Aires, en 1916, en el sentido que los países americanos "se atengan al Reglamento Uniforme de La Haya" el cual, en su artículo 74, somete la capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio a su ley nacional.²⁹ El artículo 488 del Código de Comercio de 1919 copia, defectuosamente traducido del francés, el contenido de este artículo del Reglamento Uniforme de La Haya. Su traducción más exacta hubiera contribuido a la claridad de la normativa y hubiera facilitado su aplicación.³⁰

En virtud del cambio del factor de conexión en la Ley de Derecho Internacional Privado, la capacidad para obligarse por medio de una letra de cambio será determinada por el derecho del domicilio que, en el marco de la

29 Art. 74. La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio es determinada por su ley nacional. Si esta ley nacional declara competente la ley de otro estado, se aplica esta última ley.

La persona que sea incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el párrafo precedente, queda, sin embargo, válidamente obligada si se ha comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sería capaz.

30 José Muci-Abraham. El Estatuto Cambiario Venezolano. Caracas, 1966, pp. 59 y 55, especialmente, p. 44, nota (42).

misma Ley, se califica como residencia habitual (Artículo 11). Además, el cambio del domicilio no restringe la capacidad adquirida (Artículo 17). La Ley consagra también el principio de la autonomía del domicilio de la mujer casada (Artículo 12) y la irrelevancia del domicilio adquirido por razones de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional (Artículo 14).

La continuación del artículo 483 del Código de Comercio que consagra el reenvío de segundo grado se deroga por innecesaria, ya que la Ley prevé expresamente el reenvío de carácter general, de primero y segundo grados (Artículo 4).³¹

El aparte único del comentado artículo, al consagrar la excepción denominada *lex in favore negotii*, se refiere a que la persona incapaz por su ley nacional queda válidamente obligada "si lo ha sido con anterioridad en el territorio de un Estado, según cuya legislación sería capaz". Esta redacción del Código venezolano ha sido objeto de innumerables críticas. Al utilizar la expresión "con anterioridad" pareciera introducirse la legislación de un "tercer Estado" en cuyo territorio la persona debía obligarse válidamente para que se le considere capaz en Venezuela.³²

Este aparte único también ha sido derogado por el contenido del artículo 18 de la Ley de Derecho Internacional Privado. De esta forma, la persona que es incapaz según el derecho de su domicilio, actual o anterior, actúa válidamente si el derecho que rija el contenido del acto, en este caso una obligación cambiaria, la considera capaz.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 483 ha sido derogado en su totalidad.

Nuestro Código de Comercio, al regular el cheque, remite a las normas referentes a la letra de cambio para evitar la duplicidad de la normativa (Artículo 491 del Código de Comercio). En consecuencia, las disposiciones regulatorias de la letra de cambio han sido aplicadas por la jurisprudencia

31 En la doctrina encontramos algunos criterios contrarios a la interpretación del reenvío, consagrado en el art. 4 de la Ley de Derecho Internacional Privado, como una institución de carácter general. No estoy totalmente de acuerdo con esta interpretación, en todo caso el asunto es muy discutible. Eugenio Hernández-Bretón: Capacidad y Forma en Materia de Letra de Cambio en la Nueva Ley de Derecho Internacional Privado. En: Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998, Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren V.II, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenajes N°1, Caracas, Venezuela, 2001, pp. 257-268, especialmente, p. 265-267.

32 José Alfredo Giral: "El Derecho Internacional Privado Sustantivo de los Títulos de créditos en Venezuela." En: Revista de la Facultad de Ciencias y Jurídicas Políticas, N° 96, UCV, Caracas, 1995, pp. 83-152, especialmente, pp. 109-111.

venezolana a los cheques de circulación internacional.³³ Es lógico que, las derogatorias comentadas también son válidas en materia de este último instrumento.

Los artículos siguientes del Código de Comercio (484 y 485) referentes a la forma de las obligaciones contraídas en materia de letras de cambio, así como del protesto, consagran con carácter imperativo, la regla *locus regit actum*, solución tradicional del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado. El artículo 37 de la Ley sobre la materia complementa esta solución así: las obligaciones cambiarias serán válidas, en cuanto a la forma, no sólo si cumplen con las disposiciones del derecho del lugar donde se han suscrito, sino también si se observan las disposiciones del derecho que regula la obligación cambiaria de que se trate; o también será válida si cumple con las condiciones de forma previstas en el derecho del domicilio del obligado. Se admite así, aumentando el espectro de los factores de conexión de carácter alternativo, el principio de la aplicación del derecho más favorable para la validez formal del acto, pues el objetivo de la norma incluida en el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En conclusión, el Derecho Internacional Privado de la letra de cambio ha sufrido una importante modificación. La Ley deroga el artículo 483 y lo modifica de la siguiente manera: La capacidad de una persona para obligarse por una letra de cambio se determina por el derecho de su domicilio; si es incapaz de acuerdo con la disposición anterior, actúa válidamente si la considera capaz el derecho que rija el contenido del acto.

Igualmente se derogan los artículos 484 y 485, referentes a la forma de la letra de cambio, ya que el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado amplía en gran escala las alternativas de considerar válido el acto, en lo que a su forma se refiere.

CONCLUSIONES

A pesar de la escasez de normas de Derecho Comercial Internacional, la Ley de Derecho Internacional Privado, a través de sus disposiciones generales, abre paso a una nueva regulación, especialmente en tres ámbitos relevantes: contratación internacional, sociedades mercantiles y títulos valores. En materia contractual se destaca la consagración de la ilimitada autonomía de las partes y, a falta de la determinación del derecho aplicable se consagra la

33 Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil del D.F. Estado Miranda, caso Quintana vs. Sión, 1966. Ver texto en Revista de la Facultad de Derecho N° 3, UCV, Caracas, 1966, pp. 167-173.

aplicación del llamado *soft law*, es decir, de los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales así como de la *lex mercatoria*. En el campo de sociedades mercantiles, resulta de gran importancia la consagración del nuevo factor de conexión, calificado, además, en forma autónoma, que es el lugar de la constitución de la sociedad; y en lo que a los títulos valores se refiere, el cambio es significativo: desaparece la nacionalidad como elemento de conexión para ser sustituido por el domicilio, se facilita y se refuerza la fórmula de la *lex in favore negotii*; y se amplían las soluciones tendiente a lograr la validez formal del título mediante varias fórmulas alternativas.

El análisis de estos tres ámbitos no excluye otras necesarias reformas del Código de Comercio que en algunos campos ya han sido adelantadas: la materia de seguros está regida por la Ley de Contrato de Seguro³⁴ y la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 2001,³⁵ el capítulo referente al derecho marítimo ha sido prácticamente derogado en su totalidad por varias leyes especiales sobre la materia que incluyen disposiciones de Derecho Internacional Privado.³⁶ Aun queda pendiente el tema referente a los atrasos y quiebras que deberán regularse en un futuro próximo. Como el Derecho Marítimo, todas las demás reformas deberán incluir normas especiales de Derecho Internacional Privado, dentro del marco general de la Ley sobre la materia.

Para finalizar, aprovecho la oportunidad para formular algunas observaciones sobre la imprescindible reforma del Código de Comercio. Como ya se ha dicho en la Introducción a este trabajo, la Ley de Derecho Internacional Privado tiene carácter general y sus disposiciones sólo pueden y deben servir de marco para las regulaciones específicas. Llama la atención cierta indiferencia hacia los temas del Derecho Comercial Internacional que en el mundo globalizado deberían tener absoluta prioridad. El ejemplo de este fenómeno es la situación de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que dirige sus miradas casi exclusivamente a los temas de Derecho Comercial. Testimonio de esto son los documentos aprobados en la CIDIP VI: Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias, Carta de Porte Directa Uniforme no Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, así como la carta de porte negociable con su respectivo formulario. En otra Resolución de la Conferencia se insiste en la ne-

34 G.O. N° 37.332 del 26/11/2001.

35 G.O. EXT. N° 5.561 del 28/11/2001.

36 Ley de Comercio Marítimo (artículos 10 al 13, 332-333), 2001; Ley de Procedimiento Marítimo (artículo 5), 2001; Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares (artículos 113, N° 5 y 6), 2001; Ley de Aviación Civil (artículos 2 y 5), 2001; Ley General de Puertos (artículo 81), 2001.

cesidad de realizar un estudio sobre reglas en materia de documentos y firmas electrónicas. También las recomendaciones de la Agenda para la próxima CIDIP VII se refieren casi exclusivamente a los temas de Derecho Comercial Internacional.³⁷

Ante esta tendencia de la codificación interamericana, los países del continente no parecen tener respuestas contundentes. Las ratificaciones de las convenciones no son suficientes y las respuestas en el derecho interno son escasas ¿No deberíamos pensar en dedicarnos mucho más al Derecho Comercial Internacional cuya importancia en el mundo globalizado de intensas relaciones comerciales no requiere comentarios?

37 Continuar las deliberaciones en torno a los posibles temas para la CIDIP-VII sugeridos en el curso de esta Conferencia, entre otros los siguientes:

- a. Desarrollo de un sistema de registro computarizado interamericano;
- b. Continuación del tema 1 de la CIDIP-VI, estudios de transporte que abarquen enfoques multimodales, incluidos el transporte por carretera, ferroviario, por agua y por aire.
- c. Valores de inversión;
- d. Insolvencia comercial transfronteriza;
- e. Comercio electrónico;
- f. Derechos legales internacionales para la transferibilidad de bienes tangibles e intangibles en el comercio internacional.